



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1154/2019

Asunto: Denegación ayuda al alquiler de vivienda / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hace alusión a la Orden de 14 de junio de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, a su resolución efectuada mediante la Orden FYM/1/20019, de 3 de enero, y en concreto al procedimiento de justificación del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, en la forma y plazo que se determina en la convocatoria.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“XXX lleva residiendo 10 años en el mismo piso y con anterioridad se le venía concediendo la ayuda para alquiler. En la pasada anualidad el interesado solicitó la subvención, que le fue denegada, según se indica porque el arrendador no coincide con la persona que recibe el pago. Según justificantes que aporta el interesado, se trata de una cuenta común donde figuran el esposo de la persona que realizó el contrato, la propia arrendadora y la hija de ambos”*.

De la documentación aportada por el reclamante, se puede comprobar que XXX, presentó el 15 de enero de 2019, dentro del plazo concedido por la orden de resolución de la convocatoria (12 de enero a 11 de febrero), los justificantes de pago de la renta de los meses de enero a diciembre de 2018, ambos incluidos. Sin embargo, no acredita que la persona que recibe el pago sea el arrendador de la vivienda, motivo por el que se le deniega el abono de la ayuda concedida, por incumplimiento de lo establecido en el



apartado undécimo número 1 de la Orden de convocatoria y en la propia Orden FYM/1/2009, de resolución de la misma.

En posteriores escritos formulados por XXX, de fecha 27 de marzo y 5 de abril de 2019, solicitó la revisión de su expediente y pago de la subvención, aportando la documentación que justificaba que la arrendadora es titular de la cuenta bancaria donde realiza el pago.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla, preguntando si se había incurrido en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido al interesado un trámite de subsanación. En nuestra petición también se planteaba si, a juicio de ese centro directivo y dadas las circunstancias concurrentes, los principios de buena fe, confianza legítima y proporcionalidad podrían amparar el derecho a percibir la ayuda inicialmente reconocida, acreditando una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de su obligación de justificación.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe (que tuvo entrada en esta Institución el 11 de febrero de 2020) emitido por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, fundamentando la pérdida del derecho al cobro de la subvención reconocida en que: *“el arrendador de la vivienda no coincide con la persona que recibe el pago de la renta, tal y como dispone el apartado undécimo de la Orden de 14 de junio de 2018 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se convocan subvenciones destinadas al alquiler de vivienda”*.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración Autonómica y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- XXX presentó solicitud de ayuda al alquiler, al amparo de la convocatoria realizada por la Orden de 14 de junio de 2018 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. (Expte. A2018-24-0827)

2.- Con fecha 11 de enero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FYM/1/2019, de 3 de enero, resolviendo la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda. El solicitante indicado figuraba en el Anexo I de la misma, ostentando la condición de beneficiario con derecho a una subvención máxima reconocida de XXX euros.



Dicha Orden estableció que los beneficiarios debían presentar en el plazo máximo de un mes, a contar desde la publicación en el Boletín de la citada Orden (por lo tanto, entre el 12 de enero y el 11 de febrero) la documentación justificativa del pago de la renta, y que en el caso de que el arrendador de la vivienda no coincidiera con la persona que recibía el pago, debería acreditarse documentalmente la relación existente entre ambos, mediante documento, o en su defecto, declaración responsable.

3.- Con fecha 15 de enero de 2019, XXX presentó los justificantes de pago de los meses de enero a diciembre de 2018. Revisada la documentación, se comprobó que los justificantes de enero a agosto eran ingresos efectivos en cuenta en la que aparecía como titular XXX y los relativos a los meses de septiembre a diciembre eran órdenes de transferencia periódica figurando el mismo número de cuenta anterior. En el contrato constaba que la arrendadora era XXX, por lo que se denegó la justificación realizada.

4.- Con fecha de 27 de marzo de 2019, el interesado aportó la acreditación de la relación existente entre la arrendadora y la persona que recibe el pago.

5.- En contestación al anterior escrito, con fecha 28 de marzo de 2019 la Consejería de Fomento y Medio Ambiente comunicó al interesado mediante informe del Jefe de Servicio de Financiación y Ayudas a la Vivienda de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo los motivos de la denegación: *“porque el beneficiario de la ayuda, dentro de la fecha que tenía para presentar la documentación, no ha acreditado documentalmente o mediante declaración responsable que el arrendador de la vivienda coincida con la persona que recibe el pago de la renta, incumpliendo lo establecido en el apartado undécimo nº1 de la Orden de la Convocatoria”*.

6.- Con fecha 5 de abril de 2019 el interesado reitera la documentación presentada el 27 de marzo.

7.- Mediante Orden de 3 de mayo de 2019 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se declaró la pérdida del derecho total o parcial a la subvención reconocida a algunos beneficiarios. En este listado figuraba XXX.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, el beneficiario de la subvención destinada al alquiler de vivienda ha perdido su derecho al cobro, debido a que si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, no es coincidente la persona que figura como arrendador en el correspondiente contrato y la persona que lo recibe, acreditando documentalmente la relación conyugal existente entre ambos, una vez finalizado aquel plazo.



La decisión adoptada, a nuestro juicio, no debería haber sido la contenida en la Orden de 3 de mayo de 2019 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, consistente en declarar la pérdida del derecho del beneficiario a percibir la ayuda reconocida, pues la Administración ha incurrido en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido al interesado un **trámite de subsanación**, lo cual constituye una infracción al artículo 71 del R.D. 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Dicho artículo en su apartado 2 dispone que:

*“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un **plazo de diez días para su corrección**”.*

En este sentido, la Sentencia núm. 1962/2008, de 11 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha ocupado de señalar que no todo incumplimiento por el beneficiario de una subvención de las obligaciones impuestas, implica automáticamente la pérdida del derecho a percibir la misma:

“Otro supuesto que podrá darse será aquel en que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante, pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En estos la solución más acertada desde un punto de vista jurídico, al amparo de lo que establece el artículo 71 de la Ley 30/1992, es que por parte de la Administración se formule el correspondiente requerimiento de subsanación; [...] debiendo dirigirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener su solicitud [...] Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho.”

Las referencias hechas al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse hechas al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En segundo lugar, como ya hemos indicado en otras Resoluciones emitidas por esta Procuraduría dirigidas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, cabe destacar que tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia que la ha interpretado, recogen un **principio de proporcionalidad** aplicable a los incumplimientos de las condiciones impuestas al conceder las subvenciones, principio que debería haber amparado el derecho a percibir la ayuda reconocida objeto del presente expediente, al amparo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que dispone en el artículo 37.2 que cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo



significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el apartado 3n) del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención. En sentido análogo, se pronuncia la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 6.2 j).

La aplicación de este principio ha sido considerada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 6 de junio de 2007, de 16 de marzo de 2012, y de 8 de febrero de 2016, así como el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia núm. 1962/2008.

En consecuencia, debe proceder, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a revocar la Orden de 3 de mayo de 2019, por la que se declaró la pérdida del derecho a la subvención reconocida a XXX, como acto de gravamen o desfavorable, y a abonar al mismo dicha ayuda. Esta revocación de acuerdo con la argumentación jurídica expuesta, no constituye una dispensa o exención no permitida por las leyes, ni resulta contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Proceder, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a revocar la Orden de 3 de mayo de 2019 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en lo relativo a la declaración de la pérdida del derecho de XXX a la subvención reconocida mediante la Orden FYM/1/2019, de 3 de enero, por la que resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y abonar al mismo la cuantía de XXX euros.

Segundo.- Para próximas convocatorias de ayudas destinadas al alquiler de vivienda debe garantizar el cumplimiento del trámite de subsanación y cuando ese centro directivo competente aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por los beneficiarios, les conceda un plazo de diez días para su corrección.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López